



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-781/2024

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: SERGIO MORENO TRUJILLO

COLABORÓ: FERNANDA NICOLE
PLASCENCIA CALDERÓN

Ciudad de México, siete de agosto de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la resolución emitida por la sala responsable en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-265/2024, la cual, entre otras cuestiones, determinó la inexistencia de la infracción atribuida a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, consistente en el uso indebido de la pauta por difundir tres promocionales para radio presentados como información periodística o noticiosa.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral federal 2023-2024, en el que se renovarían la presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales. En lo que interesa, la campaña transcurrió del uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.¹

2. Denuncias. El dieciséis de mayo, el partido Morena presentó tres quejas en contra de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, respectivamente, por el presunto uso indebido de la pauta respecto de diversos promocionales para radio, además, solicitó el dictado de medidas cautelares.

¹ En lo sucesivo, salvo precisión en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

SUP-REP-781/2024

En su oportunidad, la autoridad instructora, registró las quejas,² las admitió y reservó el emplazamiento hasta que fueran realizadas diversas diligencias de investigación. Asimismo, al advertir una estrecha relación entre ellas, ordenó la acumulación de los expedientes.

3. Medidas cautelares (acuerdo ACQyD-INE-230/2024). El dieciocho de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, entre otras cuestiones, declaró la improcedencia de la adopción de medidas cautelares solicitadas, porque consideró que el contenido de los promocionales está amparado bajo la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate público.³

4. Emplazamiento y audiencia. El diecisiete de junio, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintiuno de junio y, una vez concluida, se remitió el expediente a la sala responsable.

5. Sentencia impugnada SRE-PSC-265/2024. El once de julio, la sala responsable determinó la **inexistencia** de la infracción atribuida a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, consistente en el uso indebido de la pauta por difundir tres promocionales para radio presentados como información periodística o noticiosa. Asimismo, la sala responsable hizo un llamado a tales partidos a efecto de que el diseño de los mensajes que dirige a la ciudadanía utilice lenguaje incluyente y no sexista en su propaganda.

6. Recurso de revisión. El dieciocho de julio, inconforme con tal determinación, el partido Morena presentó ante la sala responsable demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y, en su momento, dicho escrito se remitió a esta Sala Superior.

7. Turno. La Presidencia de esta Sala Superior integró el expediente SUP-REP-781/2024, además, ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

²Con las claves UT/SCG/PE/MORENA/CG/843/PEF/1234/2024, UT/SCG/PE/MORENA/CG/844/PEF/1235/2024 y UT/SCG/PE/MORENA/CG/845/PEF/1236/2024.

³ Dicho acuerdo fue impugnado y en su momento confirmado por esta Sala Superior en la sentencia SUP-REP-570/2024.



8. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Especializada, cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a este órgano jurisdiccional.⁴

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁵ conforme lo siguiente:

1. Forma. La demanda precisa la resolución impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuentan con firma autógrafa.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, esto es, dentro del plazo de tres días,⁶ ya que la resolución impugnada fue notificada personalmente al partido recurrente el quince de julio⁷ y la demanda se presentó ante la responsable el dieciocho de julio.

3. Legitimación y personería. El recurso fue interpuesto por un partido político nacional a través de su respectivo representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad que reconoció la autoridad instructora del procedimiento sancionador,⁸ así como la sala responsable en el respectivo informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. El partido Morena, quien fue la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador, controvierte la sentencia en la que se

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 164, 165, 166, fracciones III, inciso h) y V y, 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f) y 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo, Ley de Medios).

⁵ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 10 y 109, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁷ De acuerdo con las respectivas cédula y razón de notificación personal, visibles a fojas 67 y 68 (Morena), del expediente electrónico (accesorio único) SRE-PSC-265/2024.

⁸ Información disponible en las hojas 110 del expediente (accesorio único) SRE-PSC-265/2024.

SUP-REP-781/2024

determinó la inexistencia de la infracción denunciada, lo cual es contrario a sus intereses.

5. Definitividad. Se cumple este requisito porque la legislación electoral no establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

TERCERA. Cuestión previa

1. Quejas

El partido Morena presentó tres quejas en contra de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, respectivamente, por la difusión de diversos promocionales de radio en uso de la pauta federal.

Lo anterior, al estimar que los spots simulan que son un “flash informativo”, que se caracterizan por ser información breve y urgente que emite una cadena de televisión o una emisora de radio, cuando en realidad se trata de propaganda electoral, lo cual se estimó que violenta los principios rectores de la materia electoral.

Entre otras cuestiones, destacó que el contenido denunciado se trata de propaganda electoral, atendiendo a la temporalidad en que se difunde y la finalidad de ésta, aunado a que, el hecho de utilizar la pauta federal de campaña en radio para presentar propaganda electoral falsamente y disfrazada como noticia en un formato con características o apariencia de un medio informativo, tiene como finalidad que el radioescucha confunda el origen de la información, por lo que existe el riesgo que los receptores otorguen un valor informativo y objetivo propio de un contenido noticioso a propaganda electoral difundida para afectar la percepción del electorado respecto de una candidatura y, consecuentemente, obtener beneficios ilegítimos.

De ahí que, a su consideración, al no contar con otros elementos auditivos que permitan distinguir si es una nota periodística o propaganda electoral, es que se actualiza el uso indebido de la pauta por parte de los partidos denunciados al generar confusión entre el electorado.

Ahora bien, el contenido del material denunciado es el siguiente:



Partido Acción Nacional - "CAM FED REP XG FLASH INFORMATIVO 2"

RA02648-24 [versión radio]

0:00-0:03. Música de introducción.

0:03-0:14. Voz off masculina 1: *En otras noticias, el caso Imaz le resta puntos a Claudia Sheinbaum ¿Recuerda usted las imágenes de su entonces marido recibiendo dinero en efectivo?*

Bueno, pues confesó que con ese dinero se llevó a Claudia a Europa.

0:14-0:18. Música de cierre.

0:18-0:20. SILENCIO TOTAL.

0:20-0:30: Voz off masculina 2: *Nadie puede quitarte los programas sociales. Recuérdalo.*

Votemos juntos por la vida, la verdad y la libertad. PAN.

Llego la hora del cambio.

Partido de la Revolución Democrática - "XG FLASH INFORMATIVO 2"

RA02650-24 [versión radio]

0:00-0:03. Música de introducción.

0:03-0:14. Voz off masculina 1: *En otras noticias, el caso Imaz le resta puntos a Claudia Sheinbaum ¿Recuerda usted las imágenes de su entonces marido recibiendo dinero en efectivo?*

Bueno, pues confesó que con ese dinero se llevó a Claudia a Europa.

0:14-0:18. Música de cierre.

0:18-0:20. SILENCIO TOTAL.

0:20-0:30: Voz off masculina 2: *Nadie puede quitarte los programas sociales. Recuérdalo.*

Votemos juntos por la vida, la verdad y la libertad.

Vota PRD. La opción ciudadana.

Partido Revolucionario Institucional - "F XG FLASH INFORMATIVO V2"

RA02684-24 [versión radio]

0:00-0:03. Música de introducción.

0:03-0:14. Voz off masculina 1: *En otras noticias, el caso Imaz le resta puntos a Claudia Sheinbaum ¿Recuerda usted las imágenes de su entonces marido recibiendo dinero en efectivo?*

Bueno, pues confesó que con ese dinero se llevó a Claudia a Europa.

0:14-0:18. Música de cierre.

0:18-0:20. SILENCIO TOTAL.

0:20-0:30: Voz off masculina 2: *Nadie puede quitarte los programas sociales. Recuérdalo.*

Votemos juntos por la vida, la verdad y la libertad. El PRI sí resuelve.

Vota PRI.

2. Resolución impugnada

La sala responsable determinó la **inexistencia** del uso indebido de la pauta con base en las consideraciones que se sintetizan enseguida.

SUP-REP-781/2024

De la revisión del material denunciado, la sala responsable reconoció que el pautaado se difundió del dieciséis al veintidós de mayo, esto es, durante el periodo de campaña federal, además el impacto se dio en todas las entidades.

Asimismo, sostuvo que, a diferencia del análisis señalado por el denunciante, cada spot debía estudiarse en su conjunto y no de manera separada.

De modo que, si bien, las partes uno a tres del promocional (segundo 00 a 18), fueron señaladas por el denunciante por sus características auditivas, que desde su perspectiva podría parecer información periodística o noticiosa, en realidad es solo la primera mitad de un mensaje, el cual, en total, tiene una duración de treinta segundos, y que en su estudio integral tiene propósitos electorales, ya que identifica a los emisores al final de cada spot (parte seis, segundos 28 a 30).

Asimismo, en cada caso, se advirtió un llamado al voto realizado por parte de los partidos políticos que los pautaron, propaganda que se encuentra permitida dentro del periodo de campañas.

En este sentido, la sala responsable destacó que los partidos gozan de libertad de expresión y tienen libertad configurativa en la emisión de su propaganda, por lo que, al identificar plenamente la fuerza política que los pautó y destacar sus fines electorales, sin que se haya empleado la voz o nombre de algún medio de comunicación periodístico o noticioso existente, es que el contenido de los promocionales denunciados no puede confundirse con material periodístico o noticioso ni generar confusión en el electorado.

3. Motivos de agravio

El partido Morena solicita que la sentencia controvertida se revoque, y, para ello, expone la indebida fundamentación y motivación de esa decisión, debido a una falta de exhaustividad, al omitir analizar el contexto de los promocionales denunciados, es decir, su denominación, contenido y formato o presentación.

Considera que la sala responsable pasó por alto que, tratándose de conductas ilícitas constitutivas de simulación o fraude de ley, no opera la libertad configurativa que tienen los partidos políticos para emitir su propaganda.

Aunado a que, los promocionales denunciados sí generaron una confusión en el electorado, porque debido a su formato no permiten identificar con facilidad si se



trataba de información proporcionada por un medio de comunicación transmitida en radio o de propaganda electoral, siendo que la mayor parte de los promocionales tiene un formato noticioso, lo que constituye un uso indebido de la pauta.

CUARTA. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso

En principio, respecto del comunicado que la sala responsable hace a los partidos denunciados para que atiendan las recomendaciones en relación con el uso de lenguaje incluyente y no sexista en su propaganda, no se combate en este recurso.

Así, el problema jurídico que se debe resolver en este recurso consiste en determinar si le asiste o no la razón al partido recurrente, cuando afirma que la sala responsable no fue exhaustiva en el análisis que realizó para concluir la inexistencia del uso indebido de la pauta atribuida a los partidos denunciados.

2. Decisión

Esta Sala Superior **confirma** la sentencia controvertida, porque los agravios expuestos son **infundados**, debido a que la sala responsable analizó de manera exhaustiva todos los planteamientos expuestos en las denuncias y, a partir de ello, concluyó que no se actualizaba la infracción del uso indebido de la pauta, por la supuesta transmisión de propaganda como información periodística o noticiosa.

3. Explicación jurídica

De conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución general, los órganos jurisdiccionales tienen como obligación de vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, la obligación para precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables al caso

SUP-REP-781/2024

concreto sean congruentes. Ello, con el propósito de que los justiciables no se vean afectados en su esfera jurídica.⁹

En este contexto, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

Además, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.¹⁰

Por otra parte, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Adicionalmente, el artículo 17 de la Constitución general reconoce el derecho humano de acceso a la justicia, correspondiendo a los órganos encargados de impartir justicia, hacerlo de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. El debido cumplimiento con el derecho de acceso a la justicia exige a la autoridad jurisdiccional observar el principio de exhaustividad.

Al respecto, el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.¹¹

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

¹⁰ De conformidad con el criterio sostenido por parte de esta Sala Superior, como fue, por ejemplo, en el juicio electoral SUP-JE-1413/2023, entre otros.

¹¹ De conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 43/2002, de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.



La observancia del dicho principio requiere el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.¹²

3. Caso concreto

En las diversas quejas presentadas, el planteamiento esencial del partido Morena consistió en señalar que mediante los promocionales denunciados se utilizó indebidamente la pauta federal de campaña en radio para presentar propaganda electoral disfrazada de información periodística o noticiosa.

Lo anterior, porque los receptores del mensaje podían confundirse y pensar que el contenido era de carácter informativo, afectando la percepción que se tenga de una plataforma electoral o candidatura.

En efecto, el partido Morena consideró el uso indebido de la pauta atribuido a los partidos denunciados, al haber vulnerado los artículos 6, párrafo 3, apartado B, fracción IV, de la Constitución general y el artículo 7, numeral 6, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, referentes a la prohibición de la transmisión de propaganda electoral como información periodística o noticiosa por ser contrarios al derecho de información veraz de la ciudadanía y a la equidad en la contienda.

Al respecto, la sala responsable determinó que, a diferencia del análisis señalado por el partido Morena, cada spot debía estudiarse en su conjunto y no de manera separada, ello, siguiendo lo expresado por esta Sala Superior,¹³ consistente en que los materiales denunciados deben analizarse integralmente en todas sus partes, como cualquier otra pieza de comunicación, es decir, como una unidad (visual, verbal y sonora), y no de forma fragmentada como lo propuso el denunciante.

Adicionalmente, la sala responsable destacó que los spots denunciados finalizan con un llamado al voto realizado por parte de cada uno de los partidos políticos

¹² En términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

¹³ En la sentencia SUP-REP-08/2022.

SUP-REP-781/2024

que los pautaron, propaganda que se encuentra permitida dentro del periodo de campañas.

De esta manera, la sala responsable precisó que al identificar plenamente en los promocionales denunciados la fuerza política que los pautó y destacar sus fines electorales; además, que no se haya empleado la voz o nombre de algún medio de comunicación periodístico o noticioso existente, es que su contenido no podía confundirse con material periodístico o noticioso ni generar confusión en el electorado.

En consecuencia, esta Sala Superior advierte que la sala responsable sí agotó el estudio de todos los planteamientos que el partido Morena hizo valer en las denuncias que dieron origen a este juicio y de los elementos contenidos en el expediente del procedimiento especial sancionador para, a partir de ello, determinar la inexistencia de la infracción denunciada.

Asimismo, cabe precisar que esta Sala Superior considera correcta la conclusión a la que llegó la autoridad responsable, respecto a la inexistencia del uso indebido de la pauta por la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística atribuida a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, por la difusión de tres promocionales pautados en radio.

Este órgano jurisdiccional ha reconocido que, en principio, ante la existencia de un tono musical que se asemeja a los que comúnmente utilizan los programas noticiosos, un mensaje referido como noticia y un tono musical de salida en los promocionales pautados en radio por los partidos políticos, se puede entender que el emisor pretende presentar su opinión en un formato que guarde similitud con la forma en la que se difunde información en un noticiero.

Esto es, no es posible concluir que esa referencia tenga la intención de presentar el mensaje como una auténtica información noticiosa, cuando existan elementos suficientes para que el electorado concluya que se trata de propaganda electoral, en específico: **1)** Si se identifican plenamente los partidos políticos que pautaron los promocionales; **2)** Si los promocionales concluyen con un llamado expreso a votar por esas fuerzas políticas, y **3)** Si los promocionales no pretenden vincularse



a ningún periodista o noticiero real, a fin de dotar de mayor legitimidad a la información difundida.

De esta manera, si bien, promocionales como los que se denunciaron en este caso pudieran estar diseñados para guardar similitud con el formato auditivo comúnmente utilizado por los noticieros de radio, no es posible advertir que se pretenda presentar la información como un auténtico ejercicio informativo ni que su contenido, en los términos detallados en esta sentencia, pueda generar confusión en el electorado.

Por el contrario, del contenido de los promocionales que se analizan en esta sentencia, se advierte que son promocionales de partidos políticos y, como tales, tienen el objetivo de obtener apoyo electoral, y cumplen con el elemento necesario para que la ciudadanía identifique claramente que es una fuerza política la que está transmitiendo el mensaje.

Similares consideraciones fueron adoptadas en las sentencias SUP-REP-716/2024, así como SUP-REP-757/2024.

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que es materia de controversia.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.